



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 305

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00182-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Empresa de Transportes Montebello S.A. contra el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES

La Empresa de Transportes Montebello S.A., a través de apoderado, presentó demanda contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de las imposiciones asignadas en la referida disposición normativa (envío de la demanda y anexos a los demandados).

2. En las pretensiones de la demanda se pide la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019, en cuanto a lo contenido en el artículo cuarto de la parte resolutive, que dispone: "SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINETO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.377.170)"; en el acápite de los hechos y en el poder otorgado al representante judicial también se hace referencia a la misma resolución y monto de la multa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 306

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00180-00
Demandante: LUIS FERNANDO VILLALOBOS DOMINGUEZ Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

El señor LUIS FERNANDO VILLALOBOS DOMINGUEZ, y la señora BLANCA NELLY VALENCIA NUÑEZ actuando en calidad de Presidente de la JAC del Barrio El Paraiso de la ciudad de Cali y de residente del sector respectivamente, presentan demanda contra el Municipio de Cali – Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial, en ejercicio del medio de control PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos previos para demandar¹, observa el despacho que no obra en el expediente prueba del agotamiento de la reclamación previa prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A. que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Si bien fue aportada una respuesta que data del año 2015, dada al doctor Luis Fernando Martínez Escobar en su calidad de Personero Delegado, por parte el Subdirector de

¹ *ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 613

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00285-00
Demandantes: JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMCALI
E.I.C.E E.S.P
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

El 9 de abril de 2021 y por error involuntario del Despacho, en este proceso se ordenó, mediante auto interlocutorio no. 158, la notificación de la demanda a la Compañía de Seguros Generales Suramericana, en calidad de llamada en garantía; sin embargo, es de señalar que dicha entidad no ha sido llamada a este proceso por ninguna de las partes, por lo que se encuentra necesario dejar sin efectos el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención y las actuaciones secretariales seguidas como consecuencia de ello.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 158 del 09 de abril de 2021 y las actuaciones secretariales surtidas en el presente proceso respecto de la Compañía de Seguros Generales Suramericana, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0aec3cc096ad0b602ff93cdbc020830c27d6c15ab95b4ea5a0e6097eb71f5d

Documento generado en 09/09/2021 07:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.614

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00123-00
Demandante: ADRIANA TORRES LOPEZ
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con los resultados del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante pretende inaplicación de la frase «*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013», declaración de nulidad del Oficio **DESAJCLR19-7491 del 25 de octubre de 2019** y del acto administrativo ficto por el cual se resuelve recurso de apelación, para que en consecuencia se ordene reconocer que la bonificación judicial creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora también está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 615

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 500 del 09 de agosto de 2021, el despacho ordenó abrir el incidente contra el representante legal de Todomed Ltda. IPS por incumplimiento de lo ordenado en providencia interlocutoria No. 399 del 18 de agosto de 2020¹, orden puesta en conocimiento de la citada entidad el día 20 de octubre de 2020 mediante Oficio No. 415, al correo electrónico serviciocliente.cali.ips@todomed.co.

En respuesta al trámite anterior, a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021, el incidentado allegó sendos archivos que dan cuenta de la atención brindada a la señora María Mercy Arango durante el año 2016, conforme le fue requerido, según consta en la carpeta denominada "2018-00144-00 RTA INC TODOMED" del expediente digital, documental que será incorporada al plenario.

Así las cosas, dado que durante el trámite incidental el representante legal de Todomed Ltda. IPS dio cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial, resulta oportuno dar por terminada esta diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en la carpeta denominada "2018-00144-00 RTA INC TODOMED" del expediente digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental contra el representante legal de Todomed Ltda. IPS, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TECERO: NOTIFICAR a las partes y al representante legal de Todomed Ltda. IPS, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Remitir Historia Clínica de la atención brindada a la señora María Mercy Arango en el año 2016, debidamente transcrita, donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.616

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00315-00
Demandante: MARTHA LUCÍA VALDERRAMA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, y en el cual solicitó igualmente no ser condenado en costas.

Tal solicitud fue coadyuvada por la entidad accionada FOMAG, razón por la cual el despacho prescindió del traslado previo a la contraparte, de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Vale la pena resaltar que el despacho, en virtud del monitoreo permanente que se hace a los procesos, y sin percatarse de la solicitud de desistimiento, profirió Auto en el cual se fijó el litigio en el presente asunto. No obstante, y ante la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y coadyuvado por la entidad demandada, y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora MARTHA LUCIA VALDERRAMA CASTELLANOS, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 617

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00270-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 125 del 21 de agosto de 2018 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1576c968dd86f624605de0d78a7da42dc2c3559c5d8f725bc2babfcebccade56
Documento generado en 09/09/2021 07:40:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 618

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00549-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 103 del 13 de julio de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f509dd6d8cb0f486b6ab09a20663d41b5adc637423c2f679d3f9f78f1478e77
Documento generado en 09/09/2021 07:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 619

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00074-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: MARÍA NELLY SAAVEDRA MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder de sustitución y solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 47-48 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. María Nelly Saavedra Molina y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.
- 2.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Tatiana Vélez Marín en calidad de apoderada de la Sra. María Nelly Saavedra Molina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.
- 3.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.
- 4.-** En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Denominado como "10. 2020-00074-00 DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "MARIA NELLY SAAVEDRA MOLINA.pdf"

